

RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **107/13-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo, el adolescente **XXXXXXX**, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que se atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: Refiere el quejoso que en el mes de octubre del 2013 dos mil trece, elementos de policía ministerial entraron a su propiedad sin permiso, la cual esta circulada con una cerca de piedra y tiene una puerta de alambre como acceso, elementos que una vez que le llamaron a su menor hijo, le tomaron fotografías tanto a él como a sus hijas, además de tomarle fotografías a sus cuadernos de la escuela y lo único que le informaron era que ellos estaban haciendo su trabajo, siendo esos los hechos materia de inconformidad.

CASO CONCRETO

1. Violación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Acto de Molestia Injustificado

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXXXX**, manifestó que en los meses de octubre y noviembre del año de 2013 dos mil trece se presentaron a su domicilio varios elementos de Policía Ministerial, funcionarios públicos quienes le requirieron la presencia de su hijo **XXXXXXX** de 13 trece años de edad, adolescente con quien no sólo sostuvieron entrevista, sino que además le tomaron fotografías a su rostro y a sus cuadernos, en concreto el quejoso indicó:

“...recibí un citatorio el día 11 once de octubre del año que transcurre, firmado por el Delegado del Ministerio Público, Licenciado Sinuhé Mendoza Pérez, quien me citaba a acudir a dicha agencia, lo cual no pude por mi trabajo, solo sé que hay una averiguación previa siendo la número 16-10-DM1, formulada por esta señora Gloria Noguéz Pérez en contra de mi menor hijo (...) en el mismo mes de octubre, pero posterior al día 11 once, yo tengo circulada mi casa con barda de piedra y una puerta de alambre hasta ahí entraron elementos de la Policía Ministerial (...) llaman a mi hijo, y salen mis hijas también a todos les toman fotografías pero más le toman, sólo a mi hijo le piden los cuadernos de la escuela, ignorando para qué los querían y todos los empiezan a fotografías, la única explicación que ellos me dieron es que estaban haciendo su trabajo, lo cual me parece que fue indebido porque no debieron de sacarle fotografías ni a mi hijo, ni a mis hijas, ni a sus cuadernos...”

El punto de agravio fue negado por la autoridad, quien por conducto de **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, Coordinador General de Policía Ministerial del Estado, quien en dentro de su informe manifestó:

“...de conformidad con los informes enviados al suscrito sobre el caso que nos ocupa, niego que los hechos hayan ocurrido en la forma como lo refiere el quejoso de marras...”

En ese mismo tenor declararon los elementos de policía ministerial comisionados a la investigación y que fueran identificados como **Juan Israel Saldaña Jiménez y Ricardo Rodríguez Maldonado, así como José Trinidad García González**, quienes reconocieron haber acudido al domicilio del quejoso, pero de igual manera aseguraron que en ningún momento practicaron toma fotográfica alguna, ya sea la persona o las posesiones del adolescente **XXXXXXX**; en concreto cada uno de los servidores públicos señalados como responsables indicaron:

José Trinidad García González:

“...en relación con los hechos que manifiesta el inconforme nada puedo referir, toda vez que nunca tuve contacto con él, ni con sus hijos, por lo cual ignoró si en algún momento se le hayan tomado fotografías...”

Juan Israel Saldaña Jiménez:

*“...sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, nos dirigimos al mismo, en el cual se encuentra una barda de piedra y lo que es la entrada cubierta de alambre, por lo que estando nosotros del lado de afuera de dicha entrada, los perros empezaron a ladrar fue entonces que salió el señor **XXXXXXX** Noguéz, en compañía de 3 tres personas del sexo femenino de las cuales 2 dos de ellas se referían al él como papá y la tercera era al parecer su esposa, entonces el ahora quejoso nos preguntó que queríamos y primeramente nos identificamos como Agentes de Policía Ministerial y le informamos que a su hijo **XXXXXXX** Noguéz, lo habían mencionado en una investigación, por una denuncia presentada por la señora Gloria Noguéz, por lo cual era necesario que hiciera presente al*

mismo en la Delegación del Ministerio Público de Coroneo, Guanajuato, a lo cual el ahora quejoso en tono molesto y con voz fuerte nos dijo que él no podía ir en ese momento y que además su hijo era un niño, por lo cual se le explicó que si no podía ir en ese momento nos permitiera el acta de nacimiento de su hijo para acreditar su minoría de edad, a lo cual accedió y nos entregó una copia certificada de dicha acta y nos manifestó que cuando tuviera tiempo acudiría para saber la situación jurídica de su hijo (...) siendo esa la única ocasión que acudimos al domicilio del ahora quejoso; es mi deseo señalar que en ningún momento se le tomaron fotografías a las hijas del quejoso, ni al menor, ni a los cuadernos del mismo ya que nunca se le pidió que nos mostrara dichas libretas, ya que ninguna relevancia tendrían las mismas en la investigación que se estaba realizando...”.

Ricardo Rodríguez Maldonado:

“...sin recodar la fecha exacta, pero aproximadamente a las 10:00 diez horas, en compañía del Agente de Policía Ministerial de nombre Juan Israel Saldaña, abordo de la unidad 239, acudí al domicilio de la persona que tiene la calidad e agraviada dentro de la investigación previa dentro de la que se nos había girado el mencionado oficio, ello con la finalidad de que nos proporcionara mayor información y cómo habían sucedido los hechos (...) nos dirigimos al domicilio del quejoso, (...) salió de un cuartito que hay en el interior de ese terreno, una persona del sexo femenino, de aproximadamente 18 dieciocho años, a la que le preguntamos por el menor **XXXXXXXX**, y nos contestó que sí, que era su hermano, a lo que se le preguntó que si dicha persona se encontraba, o bien si se encontraba su papá para darle un recado, a lo que nos contestó que su hermano estaba en la secundaria, pero que le hablaría a su papá, y efectivamente momentos después salió una persona del sexo masculino de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, quien se identificó como padre de la persona que se buscaba, saliendo con él, más personas, siendo aproximadamente tres, del sexo femenino, entonces nos identificamos plenamente como Agentes de Policía Ministerial y le explicamos el motivo de nuestra presencia, pues nuestro objetivo era solamente ver si era menor de edad la persona de nombre **XXXXXXXX**, a quien le solicitamos el acta de nacimiento del menor, y nos proporcionó esta, donde verificamos la identidad de la persona, e incluso en la plática le preguntamos por qué no había acudido a la cita que le había mandado el Ministerio Público, a lo que contestó que no tenía tiempo, que tenía mucho trabajo, que era pura pérdida de tiempo y que estaba bien lejos, es en ese momento en que llega su hijo, se pasó al terreno y le preguntamos que si él era su hijo, a lo que nos contestó que sí, por lo que reiteramos la necesidad de que se presentara con su papá en la Agencia del Ministerio Público, y nos retiramos del lugar, sucediendo todo esto con tranquilidad, de hecho las hijas del señor se portaron muy amables, y en el momento en que el señor se quiso poner agresivo al darnos la información, las propias hijas del señor lo tranquilizaban, diciéndole que no era para tanto, y en ningún momento se le tomaron fotografías ni al menor, ni a las hijas del señor...”.

Tal y como se lee de las declaraciones dadas por los servidores públicos señalados como responsables, estos aceptaron haber estado presentes en el lugar y tiempo descrito por la parte lesa, sin embargo, negaron lisa y llanamente haber incurrido en los actos que les señala **XXXXXXXX**, pues indicaron que en ningún momento fotografiaron a persona alguna u objetos tales como cuadernos del adolescente **XXXXXXXX**.

Dentro de la indagatoria de mérito obran las entrevistas que personal adscrito a este Organismo mantuviera con el adolescente **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, ambos hijos de **XXXXXXXX**; el primero de ellos narró:

“...Que no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente a las 14:00 catorce horas, yo iba llegando a mi casa, ya que venía de la escuela, y al hacerlo me doy cuenta que tres personas hombres, estaban en el patio de mi casa, esto a la altura de un poste de luz que hay cerca de mi casa, y se veía que estas personas estaban platicando con mi papá de nombre **XXXXXXXX**, y como que ya se iban pero al verme se regresaron, entonces uno de ellos me pidió una de mis libretas, por lo que yo le di mi libreta de español, abren la libreta y le empiezan a tomar fotografías a los trabajos que yo tenía la libreta, y posterior a ello se fueron, pero antes de hacerlo le dijeron a mi papá que lo esperaban al día siguiente en el Ministerio Público...”.

Como se lee, el dicho del adolescente **XXXXXXXX** no resulta totalmente conteste con el del quejoso, manifestó que la toma de fotografías fue a su libreta de español, sin decir en ningún momento que también se le hubiera fotografiado a su persona o las de sus hermanas, como sí lo afirmó **XXXXXXXX**; de igual manera se tiene que de la lectura de la queja inicial se infiere que el adolescente se encontraba en el domicilio, mientras que el menor expuso que llegaba procedente de la escuela cuando advirtió la presencia de los elementos de Policía Ministerial.

A su vez **XXXXXXXX** dijo:

“...no recuerdo la fecha exacta, pero era aproximadamente las 13:30 trece horas y treinta minutos, y me encontraba en el interior de mi domicilio haciendo mis labores domésticas, entonces se escuchó que alguien hablaba afuera del domicilio para que saliéramos, entonces al salir al patio me doy cuenta que las personas que hablaban eran tres hombres, a los que ahora ubico como policías ministeriales, a quienes ubiqué llevaban un chaleco con las iniciales de policía ministerial e iban armados, de hechos me pareció que exageraban, ya que todos llevaban un arma larga en las manos y un arma corta en su funda, entonces me dijeron que le hablara a mi papá, yo así lo hice, y mi papá de nombre **XXXXXXXX**, salió casi

inmediatamente, fue entonces que uno de ellos me dijo que le mostrara una libreta de mi menor hermano de nombre XXXXXXXX, yo les pregunté que para qué, y sólo dijeron que querían ver cómo iba en la escuela, al tiempo que le dicen a mi papá que tenía que ir al día siguiente al Ministerio Público, esto por un problema de mi menor hermano de nombre XXXXXXXX, pero al hacerlo se lo dijeron de una manera agresiva, ya que se lo dijeron con voz fuerte, entonces yo busqué una libreta de mi hermano, esto porque él no se encontraba ya que todavía no llegaba de la escuela, pero como encontré un libro, fue éste el que les mostré, y lo empezaron a Hojear y tomaron fotografías del contenido del mismo, regresándome el libro, en eso llegó mi hermano de la escuela, por lo que los tres elementos ministeriales, se acercaron a él y le estuvieron haciendo preguntas, ya que le preguntaron que sí él era el niño, y le pidieron su libreta, mi hermano se las prestó, y también a esa libreta le tomaron fotos, esto de los trabajo de mi hermano, pero desconozco de que materia haya sido dicha libreta, después de eso ya los ministeriales se retiraron...”.

De igual manera, el testimonio de XXXXXXXX no resulta totalmente concordante entre el dicho de XXXXXXXX, pues en relación a la versión del quejoso, él aseveró que fue el propio adolescente hoy agraviado quien le entregó la libreta a los elementos de Policía Ministerial, la testigo indicó que ella también les proporcionó un libro para que fuera fotografiado, hecho no narrado por la parte lesa, a más que en ningún momento la particular señaló que le hubiesen tomado fotografías a ella o su hermano, como lo señalara XXXXXXXX.

No obstante lo anterior, este Organismo advierte que el dicho del adolescente resulta conteste en circunstancias esenciales con el testimonio de XXXXXXXX, pues ambos particulares narraron de manera similar que XXXXXXXX llegó procedente de la escuela, cuando ya se encontraban en su domicilio elementos de Policía Ministerial, mismos que le solicitaron su cuaderno a efecto de tomar una serie de fotografías a dicho objeto.

Por lo que hace a elementos objetivos de convicción, dentro de la averiguación previa 23-07-AE02-232/3344/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número II dos especializada en Justicia para Adolescentes, no se advierte que obran glosadas a dicha investigación fotografías ya sea del adolescente XXXXXXXX ni de documento alguno como libro o libreta.

El hecho que no existan elementos de convicción objetivos que indiquen que efectivamente se tomaron fotografías al adolescente XXXXXXXX y que la versión del quejoso no resultara conteste con las de sus hijos XXXXXXXX y XXXXXXXX, no es impedimento para considerar que existen indicios de que efectivamente los funcionarios públicos realizaron el acto de molestia consistente en tomar fotografías a los documentos propiedad del adolescente hoy agraviado.

Lo anterior se tiene así en consideración del criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un niño o adolescente en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”*, norma que conjugada con el Principio del **interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: *“...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”*, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de, XXXXXXXX significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio existen diversos de elementos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos.

Tales medios de convicción que encuentran eco en la versión de XXXXXXXX, es el propio testimonio de su hermana XXXXXXXX, quien de manera conteste narró las circunstancias esenciales en las que elementos de Policía Ministerial solicitaron al adolescente su libreta a efecto de tomar fotografías de dicho objeto, acción que resulta contraria al derecho a la seguridad jurídica de las personas, mismo que es reconocido por el artículo 16 dieciséis constitucional y que en la porción normativa conducente reza: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*, pues no existen probanzas que alguna autoridad ministerial o judicial hubiese facultado por escrito, previa fundamentación y motivación, a los servidores públicos a recabar fotografías materia de estudio.

En esta tesitura resulta procedente emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial **Juan Israel Saldaña Jiménez y Ricardo Rodríguez Maldonado, así como José Trinidad García González** respecto de la **violación a los derechos de niños y adolescentes** en la modalidad de **acto de**

molestia injustificado en agravio del adolescente **XXXXXXX**, así como emitir la respectiva recomendación a efecto de que se instruya a los mismos para que en lo subsecuente apeguen su actuar a la normativa aplicable y eviten realizar actos de molestia de manera arbitraria, en especial cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, para lo cual será preferente la actuación de elementos de Policía Ministerial para Adolescentes, conforme a al artículo 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato.

2. Allanamiento de Morada

En lo referente al presente punto de queja **XXXXXXX** expuso:

“...en el mismo mes de octubre pero posterior al día 11 once, yo tengo circulada mi casa con barda de piedra y una puerta de alambre hasta ahí entraron elementos de la Policía Ministerial a los cuales les pregunté yo que por qué entraban a mi domicilio y ellos dijeron que no estaban adentro de mi casa pero sí considero que estaban adentro de mi propiedad porque la misma está circulada con barda de piedra...”.

La delimitación del predio a la que hace referencia el inconforme y que se encuentra asentada con el acta levantada por personal de este Organismo en fecha 19 de febrero en la que se lee lo siguiente:

*“...En la comunidad de Piedra Larga, Municipio de Coroneo, Guanajuato, siendo las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de febrero del 2014 dos mil catorce, la suscrita **Licenciada Verónica Anaya Sánchez, Agente Investigador adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Zona “E” del Estado**, hago constar que me constituí en un predio particular, el cual se ubica al oriente de la Comunidad de Piedra Larga, predio que consta de varias hectáreas y dentro del mismo se ubica un camino que conduce a una vivienda al fondo del mismo, vivienda que está ubicada dentro de un área circulada con piedra y alambre de púas de aproximadamente 120 ciento veinte metros de frente por 15 quince metros de ancho, dentro de la cual se encuentran varias construcciones, dicha área cuenta con dos entradas al predio, una ubicada hacia el oriente y la otra hacia el poniente, la primera de ellas cuenta con una puerta hechiza de alambre y fierro, en la segunda de las entradas no se cuenta con puerta de acceso, refiriendo el ahora quejoso, que los elementos de policía ministerial a quienes señala como autoridad responsable, entraron a la propiedad a la altura de la puerta de alambre y fierro, haciendo esto brincando la barda de piedras, siguiendo por toda la barda perimetral hasta llegar a la segunda entrada, todo esto por el interior del mismo domicilio, siendo todo lo que se tiene que hacer constar, anexando al mismo copia de croquis y de fotografías, dándose por concluida la presente ...”.*

De la lectura de la queja de **XXXXXXX** y la inspección realizada por este Organismo al predio propiedad y/o posesión del particular se observa que la inconformidad del hoy agraviado radica en que considera indebido que elementos de Policía Ministerial hubiesen ignorado la barda perimetral que rodea a su finca y entrado hasta el umbral de la edificación donde materialmente habita a efecto de realizarle una entrevista.

Bajo este orden de ideas, resulta necesario identificar el concepto de domicilio que se encuentra protegido constitucionalmente; así resulta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis en la presente décima época de rubro **DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, en la que razonó:

“El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se

puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda”

Así, el domicilio es entendido como el lugar cerrado en el cual se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado, concepto no aplicable al caso en concreto en razón de dos consideraciones: la primera es que el predio del particular cuenta con un acceso en el que no existe puerta o elemento alguno que impida la entrada libre de terceros, tal y como se asentó en el acta de inspección respectiva; por otro lado, dentro de la citada inspección también se dio cuenta que más allá que la propiedad se encuentra delimitada por cercas de piedra y de alambre casi en su totalidad, el núcleo donde habitan materialmente la familia **XXXXXX**, es decir su domicilio para efectos constitucionales, lo son las construcciones que se encuentran dentro del terreno cercado.

El ámbito privado excluido de la observación de terceros se da precisamente al interior de dichas construcciones, y no en general dentro del predio, pues el mismo es visible a través de las cercas de piedra y alambre, por lo que el presunto ingreso temporal de elementos de Policía Ministerial a la propiedad de **XXXXXXX** a efecto de entrevistarse con el mismo no rebasó el umbral de privacidad del domicilio, pues los funcionarios públicos señalados como responsables en ningún momento realizaron actos para entrar al ámbito privado excluido de la observación de terceros de los particulares, sino que los servidores públicos permanecieron en el citado umbral entre el ámbito privado y público de la propiedad del hoy quejoso.

Así, al advertirse que existe una entrada abierta a la propiedad de varias hectáreas de **XXXXXXX** que permite el paso a terceros y que no existe indicio que los elementos de Policía Ministerial **Juan Israel Saldaña Jiménez, Ricardo Rodríguez Maldonado y José Trinidad García González** hubiesen rebasado el umbral de privacidad del domicilio de la parte lesa, pues no se sabe que los funcionarios públicos hubiesen ingresado a la edificación donde habita la familia **XXXXXX**, el domicilio en sentido constitucional, no se logró acreditar con los elementos de convicción expuestos y analizados, violación a los derechos humanos de la parte lesa, razón por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, es de emitirse los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a los elementos de Policía Ministerial **Juan Israel Saldaña Jiménez, Ricardo Rodríguez Maldonado y José Trinidad García González** para que en lo subsecuente apeguen su actuar a la normativa aplicable y eviten realizar actos de molestia de manera arbitraria, en especial cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo cual será preferente la actuación de elementos de Policía Ministerial para Adolescentes, conforme al artículo 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del **Allanamiento de Morada** que les fuera reclamado a los elementos de Policía Ministerial **Juan Israel Saldaña Jiménez, Ricardo Rodríguez Maldonado y José Trinidad García González** por **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.